

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2820  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2017-00258

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho 29) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a lo solicitado por la parte actora, y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro preventivo del vehiculo con placa **WUZ-63D**, de propiedad de la parte demandada **LARRY ANDRES PACHECO PALACIO** quien se identifica con C.C. No. **1.107.090.243**.

Líbrese el oficio a la Secretaria de tránsito y transporte de **CALI** (Valle del Cauca).

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

DVJ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2813**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 026-2017-00360

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, seis 29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Reunidos como se encuentran todos los requisitos legales en relación con las medidas cautelares solicitadas, dentro de la presente ejecución, y toda vez que esta Judicial no encuentra exceso de embargos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETESE** el embargo y posterior secuestro de los derechos comunes y pro indiviso que posee la parte demandada **AMPARO RUIZ SERRANO** quien se identifica con C.C. No **31.251.785**, sobre el inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. **370-241036** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el Oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

DVJ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>170</u> DE HOY <u>04 OCT 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</i></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4418  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2016-00811

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

4. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
5. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
6. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 170	DE HOY 04 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4415  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 023-2016-01093

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folios 81-82 del presente cuaderno, por Secretaria CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ**

DVJ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Mara Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4416  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2017-00064

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u> DE HOY	<u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Maria Jimena Largo Ramirez</u> SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4409  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 026-2017-00360

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u> DE HOY	<u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4417  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 006-2017-00048

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 170 DE HOY	04 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4419  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2017-00258

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

7. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
8. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
9. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4408  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 023-2016-01106

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 53-54 del presente cuaderno, por Secretaria **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir **TODOS** los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

DVJ

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>170</u> DE HOY <u>04 OCT 2017</u>	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4413  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 027-2017-00139

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Rad. Santiago de Cali, veintidós (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.
4. **OFÍCIESE** al pagador PROYECTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES S.A.S. , para que en lo sucesivo a cuenta de este proceso judicial continúe realizando las consignaciones de los valores por concepto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **LUISA FERNANDA VELASQUEZ SANABRIA** quien se identifica con cedula **CC. 31.988.992**, tal y como lo indica la orden de embargo notificada.  
Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

DVJ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4414  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2016-00759

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º <b>170</b>	DE HOY <b>04 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <b>Maria Jimena Largo Ramirez</b> <b>SECRETARIA</b>	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4411  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2016-00740

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 64 del presente cuaderno, por Secretaria **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

DVJ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Maria Jimena Largo Ramirez</u> SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4410  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2016-00585

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4412  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 010-2017-00052

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

3. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
4. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO <u>170</u> DE HOY	<b>04 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE:	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2823  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2017-00252

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, dos (2) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, apoderado judicial de la parte demandante, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por FINESA S.A. contra FREDDY RIVERA DIAZ y PAOLA IVETH PATIÑO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

**En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G. del P.**

**CUARTO.- UNA VEZ VERIFICADA** la inexistencia de remanentes, **OFICIESE** al Parqueadero CALIPARKING para que se sirva disponer la entrega del vehículo con placas IVL-595 al señor DIEGO FERNANDO ERAZO DORADO.

**QUINTO.- HECHO LO ANTERIOR**, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION N° 4431  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 05-2012-00776

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

---

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

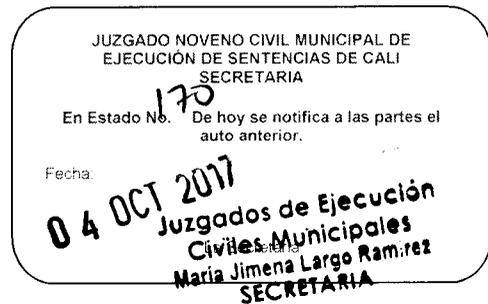
**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos los oficios allegados, para que obren y consten dentro del expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG



**AUTO SUSTANCIACION N° 4430**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **05-2012-00776**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede presentado por la parte demandada, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, el Juzgado encuentra que no es procedente acceder a ello como quiera que lo pedido no cumple con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 461 del C. G. Del P., respecto a la liquidación adicional que hubiere lugar presentar, para que el Despacho imparta su aprobación.

En tal virtud, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a las partes dentro del presente asunto para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada, descontando los valores abonados.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Jimena Largo Ramirez</u> SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2812  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 020-2012-00279

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al memorial que antecede y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL** quien se identifica con NIT. **805.001.993-3** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidades financieras que se relacionan en el memorial visible en el folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 20.300.730** M/cte.

Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO NO 170 DE HOY 04 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL ANTECEDENTE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo  
Secretaria SECRETARIA

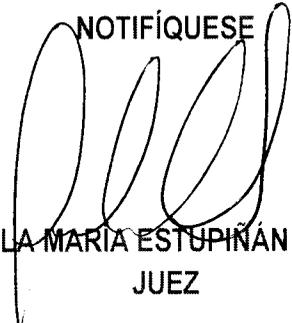
**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4407**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **026-2013-00320**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De la anterior petición elevada por la parte **DEMANDADO**, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días del incidente de Nulidad a la parte contraria. Luego pasa a Despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4400  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 016-2012-00531

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito que antecede por medio del cual solicita sea tenido en cuenta el avalúo presentado emanado por la Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo tanto del avalúo allegado visible a folios 149 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>170</b>	DE HOY <b>04 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Soledad Argüez Ramírez SECRETARIA	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2017

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4397**

**RADICACIÓN:** 011-2011-00723

Ejecutivo Singular

**NORAIDA CHAVEZ AVILA** contra **ALBA NUBIA MONTAÑO AGUDELO**

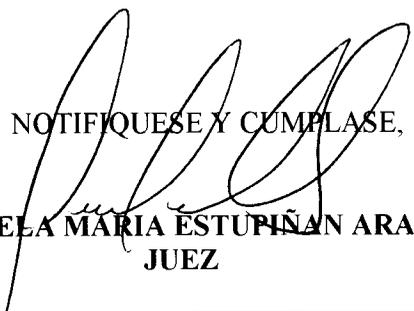
En virtud a la solicitud de títulos judiciales, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega al señor **HENRY ORLANDO JIMENES VALENCIA** identificado con c.c. No. 14.985.161, autorizado por la parte actora, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL (\$5.920.000) PESOS** por razón de proceso con radicado 011-2011-00723, instaurado por **NORAIDA CHAVEZ AVILA** contra **ALBA NUBIA MONTAÑO AGUDELO**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030001862737	08/04/2016	\$ 500.000,00
469030001862738	08/04/2016	\$ 1.000.000,00
469030001874552	06/05/2016	\$ 500.000,00
469030001874556	06/05/2016	\$ 1.000.000,00
469030001886250	09/06/2016	\$ 500.000,00
469030001901892	12/07/2016	\$ 500.000,00
469030001901898	12/07/2016	\$ 200.000,00
469030001916320	12/08/2016	\$ 500.000,00
469030001930239	14/09/2016	\$ 620.000,00
469030001938790	05/10/2016	\$ 600.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	<b>04 OCT 2017</b>
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Unidad de Ejecución Secretaría Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2017

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4398**

**RADICACIÓN:** 014-2012-00799

Ejecutivo Singular

ALMACENES SI S.A. contra MARTHA ELENA ARANGO

En virtud a la solicitud de títulos judiciales, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega a la señora SANDRA LILIANA VELEZ RAMIREZ identificada con c.c. No. 21.516.146, autorizado por la parte actora, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL SEICIEETOS NOVENTA **(\$1.213.690) PESOS** por razón de proceso con radicado 014-2012-00799, instaurado por ALMACENES SI S.A. contra MARTHA ELENA ARANGO, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030001851338	09/03/2016	\$ 46.800,00
469030001851346	09/03/2016	\$ 46.800,00
469030001897271	01/07/2016	\$ 345,00
469030001897272	01/07/2016	\$ 46.800,00
469030001897273	01/07/2016	\$ 41.100,00
469030001897274	01/07/2016	\$ 46.800,00
469030001897275	01/07/2016	\$ 46.800,00
469030001897277	01/07/2016	\$ 41.130,00
469030001897298	01/07/2016	\$ 46.800,00
469030001897300	01/07/2016	\$ 46.800,00
469030001897362	01/07/2016	\$ 41.130,00
469030001897363	01/07/2016	\$ 41.130,00
469030001897364	01/07/2016	\$ 46.800,00
469030001897365	01/07/2016	\$ 41.130,00
469030001897366	01/07/2016	\$ 41.130,00
469030001897368	01/07/2016	\$ 41.130,00
469030001897409	01/07/2016	\$ 43.965,00
469030002084278	17/08/2017	\$ 46.100,00
469030002084281	17/08/2017	\$ 46.100,00
469030002084282	17/08/2017	\$ 46.100,00
469030002084284	17/08/2017	\$ 46.100,00
469030002084287	17/08/2017	\$ 46.100,00
469030002084288	17/08/2017	\$ 46.100,00
469030002084291	17/08/2017	\$ 46.100,00
469030002084294	17/08/2017	\$ 46.100,00
469030002084303	17/08/2017	\$ 46.100,00

469030002084304	17/08/2017	\$ 46.100,00
469030002084305	17/08/2017	\$ 46.100,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>SECRETARIA</b>	<b>04 OCT 2017</b>
EN ESTADO No. <u>170</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	<i>Comandos de Elección Municipales Municipalidad de San José</i>

**JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2809**  
**RADICACIÓN: 001-2011-00193-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**COONALSE contra CAROL VANESSA BONILLA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 0725 del 7 de marzo de 2017 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone la recurrente que este Despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta que este proceso en sus foliaturas cuenta con un escrito donde se lleva a cabo la liquidación de crédito, la cual fue aprobada con fecha febrero de 2015, y a pesar de que no existe posteriormente otra actuación distinta, solo habían transcurrido unos días para contabilizar el termino de 2 años, ya que si se presenta una liquidación adicional se la agrega sin consideración alguna por no darse las condiciones para tenerla en cuenta. Aunado a lo anterior señala que no se han consumado las medidas, toda vez que el pagador de FOPEP manifestó que la pensión de la demandada está supeditada por orden de Colpuertos.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho observa que en el presente asunto se decretó a través del proveído No. 0725 del 7 de marzo de 2017 la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando para ello que la última actuación por parte del Juzgado fue del 17 de febrero de 2015, notificada por estados el día 19 de febrero del mismo año.

Ahora bien, la recurrente expresa que no era procedente decretar tal terminación por desistimiento tacito, esto en razón a que no se hicieron efectivas las medidas y que solo habían transcurrido pocos días desde que se contabilizó el termino de 2 años, sin embargo para el caso en concreto, se debe indicar que el art. 317 del C.G. del P. es claro cuando señala que el término de dos años para decretar el desistimiento tácito, se interrumpirá única y exclusivamente por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, situación que efectivamente no ocurrió en este caso, ya que durante dicho lapso

no se avizora de la revisión del expediente, que alguna de las partes haya presentado memorial alguno, o que el Juzgado hubiese emitido providencia judicial que interrumpiera el termino señalado en la norma procesal en comento.

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 0725 del 7 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído No. 0725 del 7 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b></p> <p>EN ESTADO No. <u>170</u> DE HOY <u>04 OCT 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaria. Mecados de Ejecución Civiles Municipales Mara Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE**  
**CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO MIXTO**

**RADICACIÓN No. 005-2013-0290-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4396**

**BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LEIDA PATRICIA GALLIADI VELASCO**

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcandía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto de 24 de 2017, en consecuencia y como quiera que el vehículo automotor se encuentra previamente embargado y decomisado, el Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO - para la práctica de dicha diligencia. (Único párrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

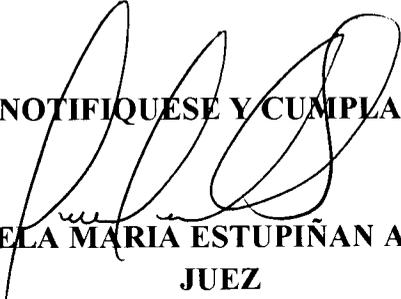
**DECRETASE** el secuestro del vehículo de placas DIV-862, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo referenciado de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra debidamente embargado, **COMISIONESE** al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO - para la práctica de dicha diligencia. (Único párrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso). Indicándole que el vehículo se encuentra en la calle 1ª No. 63-64, de la ciudad de Cali.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>
<b>SECRETARIA</b>
EN ESTADO No. <u>170</u> DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<i>Secretaria</i> Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE**  
**CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO MIXTO**

**RADICACIÓN No. 005-2013-0290-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2802**

**BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LEIDA PATRICIA GALLIADI VELASCO**

Conforme al anterior escrito presentado por la demandada donde solicita amparo de pobreza de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 151 del Código General del Proceso, el cual sustenta en los siguientes términos: “solicito muy comedidamente se sirva concederme El amparo de pobreza, respecto a gastos del proceso, agencias de derecho, ya que estoy en una condición económica verdaderamente angustiosa”.

El artículo 151 del CPC dice: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

*Es evidente que el artículo consagra esa figura a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, se refiere a las personas naturales, excluyendo, por tanto, a las personas jurídicas de tal beneficio, toda vez que los motivos que justifican la medida son circunstancias propias y atinentes a las personas naturales, como son las alusivas a la subsistencia humana y a las obligaciones alimenticias.<sup>1</sup>*

Así las cosas y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales del art. 151 del C.G del P, el juzgado procederá conforme a la norma citada.

Por lo anterior, se debe conceder el amparo de pobreza al demandado ALBERTO PALMA CORREA, a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales como es el acceso a la justicia.

De otro lado y en virtud a lo expresado por la parte demandada respecto a que la parte actora reciba el vehículo FORD ESCAPE XLT en dación en pago, se procederá a poner en conocimiento de tal manifestación a la parte contraria.

**RESUELVE:**

**Primero.- CONCEDER** el amparo de pobreza a la demandada **LEIDA PATRICIA GALLIADI VELASCO**, quien ha manifestado bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en condiciones de atender los gastos del presente proceso, **con la aclaración de que será a partir de la presentación de la solicitud de amparo**, de conformidad con lo establecido en el art. 151 del C.G del P.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Dr. Manuel Santiago Urueta

**Segundo.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la manifestación realizada por la señora **LEIDA PATRICIA GALLIADI VELASCO**, respecto a la dación en pago.

**Tercero.- RECONOCER** personería para actuar como apoderados de la parte actora a **MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO & CIA LTDA – ABOGADOS ASOCIADOS** y al **Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>	
<b>SECRETARIA</b>	<b>04 OCT 2017</b>
EN ESTADO No. <b>170</b>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2811**

**RADICACIÓN: 022-2012-0455-00**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**C.R. SENDEROS DEL CANEY contra CARLOS EMILIO CORTEZ ARCOS**

Revisado el proceso se encuentra que a folio 145 del cuaderno de medidas, se corre traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. RENE GIL PERDOMO de fecha 20 de abril de 2017 contra los numerales 2, 3, 4 y 5 del auto de sustanciación No. 1224 del 6 de abril de 2017, sin embargo se avizora que a folio 102 del cuaderno principal, el poder que tenía le fue revocado, esto en virtud a que el Representante Legal de la Parte actora reconoce personería a la Dra. INGRID ARMIDA LEON GOMEZ el día 10 de febrero de 2017.

En este punto es de resaltar lo establecido en el Art. 76 del C.G. del P. que al respecto indica lo siguiente:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

Así las cosas y ejerciendo control de legalidad conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del art. 42 del C. G. Del P. y ajustándonos a lo expuesto en el art. 13 ibídem, el Juzgado dejará sin efecto alguno el traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el Dr. RENE GIL PERDOMO, toda vez que no es parte dentro del proceso, pues mal se haría este despacho que avizorado el error cometido, persista en él e incurrir en otros.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DEJAR SIN EFECTOS** el traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el Dr. RENE GIL PERDOMO, contra los numerales 2, 3, 4 y 5 del auto de sustanciación No. 1224 del 6 de abril de 2017, toda vez que no es parte dentro del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>70</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Secretaría Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2811**

**RADICACIÓN: 022-2012-0455-00**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**C.R. SENDEROS DEL CANEY contra CARLOS EMILIO CORTEZ ARCOS**

De conformidad al escrito que antecede allegado por la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA por medio del cual informan que las comisiones civiles serán recepcionadas, no obstante, no se podrán cumplir hasta tanto no se cuente con un grupo de trabajo que preste apoyo en esa área específica, el Juzgado encuentra imperioso conminar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que proceda a garantizar el cumplimiento de las comisiones encargadas, teniendo que este Juzgado de Ejecución sólo cuenta con dos colaboradores para atender los procesos ejecutivos en curso, tutelas, diligencias de remate y otras, razones por las cuales imposibilita realizar diligencias fuera de su sede.

En mérito de lo expuesto y atendiendo el Decreto 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 emitido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a través del cual se le confiere la facultad de tramitar, resolver y remitir los despachos comisorios judiciales al Secretario de Seguridad y Justicia, se resolverá de conformidad.

De otro lado y en virtud al memorial allegado por el Dr. RENE GIL PERDOMO, de fecha 25 de abril de 2017, esta Judicatura no le dará trámite alguno, teniendo en cuenta para ello que no es parte dentro del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONMINAR al señor Secretario de Seguridad y Justicia del municipio de Santiago de Cali,** para que garantice el cumplimiento de las comisiones que le sean encargadas, con base en los parámetros legales ya que es la entidad que está en el deber de prestar la colaboración a las autoridades judiciales.

**SEGUNDO.- SIN LUGAR** a dar trámite al memorial suscrito por el Dr. RENE GIL PERDOMO de fecha 25 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>EN ESTADO No. <u>179</u> DE HOY <u>04 OCT 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez <b>SECRETARIA</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 94 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, por lo que es menester por parte del Despacho dejar sin efecto jurídico el auto N° 0543, del 28 de febrero de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación de crédito, Por tal motivo, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** alguno la el auto N° 0543, del 28 de febrero de 2017 (Fl. 88), dada las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 94 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 55.000.000,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	15-may-15
<b>DIAS</b>	15
<b>TASA EFECTIVA</b>	29,06
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-ago-17
<b>TASA PACTADA</b>	2,15
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 55.000.000</b>
<b>INTERESES DE PLAZO 14/05/2014 AL A14/05/2015</b>	<b>\$ 9.776.433</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 32.174.931</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 96.951.364</b>

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 30 DE AGOSTO DE 2017 = \$ 96.951.364 Mcte.

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 96.951.364 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 170 DE HOY 04 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretario Ramiro Ramirez  
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4407  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 026-2013-00320

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora encontrándose dentro del término legal, contra el auto N° 428 del 20 de febrero de 2017, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Entra el Despacho a decidir y en virtud a lo dispuesto en el artículo 320 del C. G. del Proceso, en el cual indica que son apelables los autos de primera instancia para que el superior se pronuncie respecto de las decisiones tomadas, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso encuentra la Judicatura que nos hayamos frente a un proceso de única instancia, por lo tanto el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4429**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **030-2009-01000**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a los documentos aportados al paginario y como quiera que la liquidación del crédito fue aprobada por la suma de **\$20.989.494** hasta el día 25 de abril de 2014, según consta a folio **48**, más las costas del proceso (fs. **22-23**) aprobadas a folio **25** por la suma de **\$888.112** y habida cuenta que la contradicción presentada por la parte **demandante** no se atempera a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., puesto que si bien es cierto se ha dificultado la obtención de un avalúo oficial dentro del proceso, tampoco se allegó uno en la forma prevista en el numeral primero del precitado artículo.

Por lo tanto, toda vez que en el cuaderno de medidas previas reposa claridad que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **372-7547** se encuentra embargado y secuestrado por cuenta de esta dependencia judicial y que a pesar de que el derecho que allí se ejecuta es común y pro indiviso y no absoluto, no cabe duda de que el embargo solicitado sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. **372-6651** excede del doble del crédito cobrado, por ende tal y como lo indica el artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 600 ibídem, habrá de decretarse el desembargo de éste predio en aras de propender por la protección de los derechos que le asisten a las partes en contienda, teniéndose en cuenta el alcance legal del documento visible a folio **150** del expediente, el cual fue arribado al proceso por la parte demandante que da cuenta de una avalúo para el año 2016 sobre el predio en mención por un valor de **\$483.133.000**, sin perjuicio de lo probado respecto al avalúo comercial arribado por la parte demandada.

En mérito de lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES DECRÉTESE ÚNICAMENTE** el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **372-6651**, por las consideraciones dadas en la parte motiva de este proveído y de conformidad al artículo 600 del C.G.P., por haber prosperado la reducción de embargo.

Librese oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>170</b>	DE HOY <b>04 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria	

AUTO SUSTANCIACION No. 4420  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 007-2013-00058

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede, se hace necesario requerir a la memorialista para que aporte el respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal del Edificio MARIA ELVIRA LLOREDA, en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 446 del C. G. Del P.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que se sirva aportar el respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal dl edificio MARIA ELVIRA LLOREDA, en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar y que sirva de soporte a la liquidación del crédito allegada.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ**

LAG

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Secretaria <i>Ena Largo Ramirez</i> SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4421  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 07-2013-00058

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a lo solicitado por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo el Juzgado avizora que la petición de librar el respectivo oficio para la realización del avalúo es improcedente como quiera que el bien no se encuentra secuestrado en razón a éste proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud impetrada por la actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Jimena Largo Ramirez</u> SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4407**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 026-2013-00320

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De la anterior petición elevada por la parte **DEMANDADO**, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días del incidente de Nulidad a la parte contraria. Luego pasa a Despacho para proveer de fondo.

**NIEGUESE** la renuncia del poder presentado por CLEMENCIA VICTORIA DE LOPEZ, apoderado de la parte demandada, por no atemperarse a lo normado en el Art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Secretaria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4425  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2015-00905

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 2027 del 28 de junio de 2017, visible a folio 58 del expediente, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Revisado el presente proceso, el Despacho avizora que mediante proveído N° 2027 del 28 de junio de 2017 esta Judicatura modifico la liquidación de crédito presentada, por un lapsus del Despacho se omitió tener en cuenta lo dispuesto por el mandamiento de pago en su numeral 1.2, en el cual ordena la sanción comercial del 20% sobre el capital adeudado, este despacho disponer la adición al proveído antes aludido y resolverá lo pertinente conforme a la normatividad legal y respetando el derecho que les asiste a las partes, pues mal haría este despacho que avizorado tal yerro cometido, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", "lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro", así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

*"Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error". Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pág. 1174.<sup>1</sup> Por lo tanto el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**REPONER PARA REVOCAR** el auto de sustanciación No. 2027 del 28 de junio de 2017, visible a folio 58 del expediente, en consecuencia **ADICIONAR** la sanción comercial ordenada en el mandamiento de pago, por un valor de **\$ 1.761.576,4**, por lo que se aprueba la liquidación de crédito por la suma total de **\$ 15.937.598**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Angélica Lugo Ramirez SECRETARIA	

LAG

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose Maria Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).

**JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2814**

**RADICACIÓN: 004-2009-1345-00**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**LUIS GERARDO QUINTERO contra JOSE ERNESTO ARCINIEGAS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 2221 del 17 de mayo de 2017.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone la recurrente que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la señora LEYDI MILENA ZULUAGA se presentó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y en vista de que no se cumplió con lo preceptuado en el art. 687 numeral 8, se procedió mediante proveído del 20 de octubre de 2015 a rechazar de plano tal requerimiento, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Argumenta que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 13 de mayo de 2015 sin embargo la parte interesada no se opuso a la misma, ni tampoco solicitó al Juez dentro de los 20 días siguientes que se declarara que tenía posesión material del bien al tiempo en que la diligencia de secuestro se practicó, de ahí que no se debe decretar el levantamiento de medidas.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, el despacho observa que en el presente asunto efectivamente tal como lo señala la recurrente, la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 13 de mayo de 2015, sin embargo solo es hasta el 5 de agosto del mismo año cuando la apoderada de la señora LEYDI MILENA ZULUAGA, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, esto en razón a que tenía la posesión material del bien al momento de la diligencia de secuestro, solicitud que despacho desfavorablemente en vista de que el término establecido en el art. 687 numeral 8 había vencido.

Es de anotar que tal solicitud del levantamiento de medidas se presentó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia la aplicación que se le dio en su momento fue la del art. 687 numeral 8, que textualmente establece:

*“Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”*

En tal sentido es evidente que dicho artículo establece un término perentorio que es de 20 días contados a partir de la práctica de la diligencia de secuestro, para que el tercero poseedor que no se opuso a dicha diligencia solicite que se declare que tenía la posesión material del

bien al tiempo en que aquella se practicó, situación que no se dio en el presente caso, como se indicó anteriormente.

Así las cosas no puede el Despacho aplicar una norma (art. 597 No. 8 C. G. del P.) que para el momento en que se resolvió sobre el levantamiento de medidas no se encontraba vigente, así mismo es necesario recordar que contra el proveído del 20 de octubre de 2015 no se interpuso recurso alguno, por lo que el mismo quedó en firme, sin que pueda este Despacho pronunciarse nuevamente sobre el mismo, afectando la seguridad jurídica de la que gozan las providencias ejecutoriadas.

En consecuencia esta Judicatura procederá a reponer el proveído No. 2221 del 17 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**REVOCAR** el proveído No. 2221 del 17 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria.	

Juzgados de Ejecución  
de Sentencias  
Angela María Ramírez  
SECRETARIA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4401**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 017-2009-00340

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

De conformidad con a lo allegado al proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**GLOSAR** las comunicaciones que anteceden para que sea puesta en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b> <b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Páramo Secretaria	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4606**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2012-00353

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De la anterior petición elevada por la parte **contraria**, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días del incidente de Desembargo. Luego pasa a Despacho para proveer de fondo.

De conformidad artículo 75 del C. G. Del P, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente a como apoderado a ALEXANDER BELTRAN PRECIADO quien se identifica con C.C. No. 80.157.881, y quien porta la T.P. No. 145.361 del C. S. de La J., para que actúe en el presente incidente de Desembargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2810**

**RADICACIÓN:** 022-2012-01025

Ejecutivo Singular

**ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO contra EFREN HOYOS DUEÑAS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 3484 del 4 de agosto de 2017, por medio del cual se resuelve sobre la entrega de títulos.

**FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD**

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que el valor de \$548.642,38 pesos constituido en el título No. 469030002013419 que fue ordenado pagar a favor de la parte demandada a través del proveído recurrido, debió ser emitido a su favor.

**CONSIDERACIONES**

Siendo el momento procesal oportuno para la pronunciación del despacho, debe indicarse que efectivamente, previa revisión del proceso se encuentra que a folio 105 del cuaderno principal se halla el oficio en el cual se ordena pagar a favor de CORFEINCO el título No. 469030002013419 por valor de \$548.642,38 pesos, y así mismo se puede avizorar que el título No. 469030002013420 por valor de \$35.810,62 pesos fue ordenado pagar a favor de la parte demandada (fl. 106).

En consecuencia el Despacho revocará la providencia recurrida, y en su lugar se decretará lo pertinente para el pago de títulos.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.- REPONER PARCIALMENTE** el auto No. 3484 del 4 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- DEJAR SIN EFECTOS** el pago de los títulos Nos. 469030002013419 y 469030002013420 tal como se dispuso en el proveído No. 3484 del 4 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que sobre los mismos ya existe orden de pago anterior dispuesta en proveído del 13 de febrero de 2017 y la cual se hizo efectiva mediante oficios obrantes a folios 105 y 106 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARÍA ESTURIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>SECRETARIA</b>	<b>04 OCT 2017</b>
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <i>Maria Jimena Largo Ramirez</i> <b>SECRETARIA</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4426  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 022-2014-00472

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la apoderada de la parte demandada, en donde mediante escrito autentico y suscrito por quien tiene la facultad para disponer de los bienes aquí ejecutados, solicita se tenga en cuenta la DACIÓN DE PAGO que se aporta, levantando la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa **MWS-386**.

Revisado el proceso se avizora que se decretaron remanentes dentro del presente proceso el cual surtió todos los efectos legales y por tal motivo no es posible la dación en pago ya que conforme al numeral 3 del art. 1521 del C.G. del P. se deben proteger los intereses de los terceros acreedores.

**RESUELVE:**

**NIÉGUESE** la dación en pago presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Librese télex.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Jueces Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

LAG

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4399**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 003-2013-00822

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De la solicitud allegada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, el Despacho,

**RESUELVE**

**POR SECRETARIA OFÍCIESE** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para informar que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 2449 del 25 DE MAYO DE 2017, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por **NO** ser la primera comunicación que llega en tal sentido, toda vez que existe una solicitud anterior proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MÀRIA ESTUPIÑÀN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY	<b>04 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaria Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2818**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 011-1995-05769

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

**No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante el OFICIO No. 2725 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1995, dentro del proceso ejecutivo adelantado por TIBERIO ALDANA MONJE en contra de ADRIANA PATRICIA BENAVIDEZ. RAD. 1995-02984.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JAMM

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b> <b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <b>170</b>	DE HOY <b>04 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <b>Angela Maria Lugo Ramirez</b> <b>SECRETARIA</b>	

AUTO SUSTANCIACION N° 4433  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 015-2013-00568

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

---

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos los oficios allegados, para que obren y consten dentro del expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. <sup>170</sup> De hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 04 OCT 2017

La Secretaria *Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Angela Maria Araujo Estupinan*  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2843  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2015-00806

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al memorial que antecede y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **HORTENCIA MOLINA MOLINA** quien se identifica con CC. 31.259.341 y **SANDRA PATRICIA OSORIO MOLINA** quien se identifica con CC. 66.954.937 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidades financieras que se relacionan en el memorial visible en el folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Se limita la medida a la suma aproximada de 4.338.000 M/cte.

Librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria. <u>Jimena Lugo Ramirez</u> SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4435**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2015-00311

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que el Centro de Conciliación **JUSTICIA ALTERNATIVA** remite comunicado firmado por el Conciliador Dr. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, por tal motivo, y en atención al artículo 548 del C. G. del P., se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **JORGE ENRIQUE NARVAEZ** respecto del demandado **CARMEN TULIA GONZALEZ DE MUÑOZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 38.959.770

En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el Centro de Conciliación en comento, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **6 DE SEPTIEMBRE DE 2017** en adelante.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que se sirva manifestar si continúa el proceso en contra de los codeudores, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 547 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Cortes Municipales Secretaria Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 4395  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 011-2007-00299

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

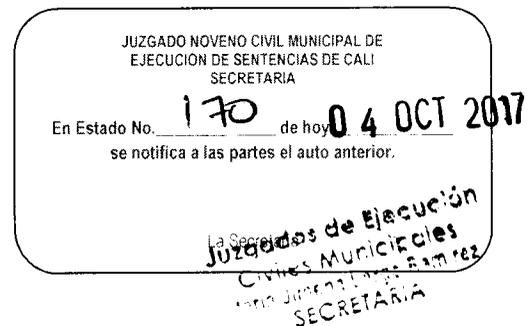
**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste el oficio allegado por el Juzgado 11 Civil Municipal de la ciudad de Cali.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

LAG



**AUTO SUSTANCIACION No. 4395**

**EJECUTIVO SINGULAR**

Rad. 011-2007-00299

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al oficio que antecede, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al nuevamente al Juzgado 30° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de que informe lo pertinente respecto del embargo de remanentes decretado en el presente asunto sobre el proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPCREDICOM, en contra de MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI, bajo radicado No. 030-2006-00424. Indíquesele también al Juzgado treinta Civil Municipal para que informe si a su cargo se encuentra el título Judicial N° 406903000822100.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Lara Ramirez Secretaria	
<b>SECRETARIA</b>	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4428**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. 020-2013-00146

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede, visible a folios **223-237**, por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que a folios **268-276** obra prueba de que la entidad **COOPSER** a partir del 28 de Junio de 2017 fue declarada disuelta y en estado de liquidación, siendo nombrada la sociedad liquidadora **ZULU S.A.S.** con **NIT 9005956569** por lo tanto habrá de negarse la solicitud impetrada.

Ahora bien, de las respectivas liquidaciones del crédito visibles a folios **263 y 268 al 271** del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** para que las partes contrarias se pronuncien con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NIÉGUESE** la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO.-** De las respectivas liquidaciones del crédito visibles a folios **263 y 268 al 271** del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** para que las partes contrarias se pronuncien con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

**TERCERO.- REQUIÉRASE** al liquidador para que se sirva informar al despacho si ratifica el memorial visible a folio **214** presentado por el representante legal de la entidad demandante, respecto al pago de los depósitos judiciales que allí se relacionan.

**CUARTO.- AGREGAR** a los autos lo conversión de títulos judiciales a cuentas de este Despacho allegado por el Juzgado Veinte Civil Municipal en Oralidad de Cali.

**QUINTO.- EJECUTORIADO** el presente proveído pasa de Despacho para resolver lo pertinente a la terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>170</u>	DE HOY <u>04 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Cristina Lugo Ramirez	